Recurso nº 79/2014

Resolución nº 83/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de junio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña

M.A.M, en nombre y representación de la empresa Instituto Tecnológico PET S.A.,

contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de fecha 6 de mayo

de 2014, por la que se adjudica el contrato P.A. 20/2012 "Suministro de material

radioactivo para medicina nuclear: Fludesoxiglucosa 18F (18-FDG) viales multidosis

con destino a varios Hospitales del Servicio Madrileño de Salud", este Tribunal ha

adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- Con fechas 21 y 25 de febrero de 2013, se publica en el BOE y en el

BOCM, respectivamente, la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de

"Suministro de material radioactivo para medicina nuclear. Fludesoxiglucosa, 18F

(18 FDG) viales multidosis con destino a varios Hospitales del Servicio Madrileño de

Salud", a adjudicar con pluralidad de criterios, y con valor estimado de 4.750.590

euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el contrato tiene por objeto la adquisición de "Material radioactivo para Medicina Nuclear: Fludesoxiglucosa (18-FDG) viales multidosis" con destino a los siguientes hospitales del Servicio Madrileño de Salud: Hospital Clínico San Carlos, Hospital Universitario de Getafe, Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda; Hospital Universitario 12 de Octubre, Hospital

El Anexo I del PCAP establecía en su apartado 8 b), entre otros, el siguiente criterio de valoración, de carácter técnico:

Universitario La Paz y Hospital Universitario Gregorio Marañón.

2.2. Número módulos de síntesis propios de 18-FDG. Hasta 5 puntos:

2.2.1. > 6 módulos de síntesis de FDG. ...... 5 puntos.

2.2.2. = 6 módulos de síntesis de FDG. ...... 0 puntos."

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron cuatro licitadoras entre ellas la recurrente, según certificado del Sermas que obra en el expediente administrativo.

Con fecha 31 de mayo de 2013, la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Sermas, resolvió adjudicar el contrato a la empresa Petnet Soluciones S.L. por importe de 1.293.622,20 euros, siendo clasificada en segundo lugar las empresas en compromiso de UTE, IBA Molecular Spain-Molypharma S.A. (en adelante Iba-Molypharma).

La empresa Instituto Tecnológico Pet interpuso recurso especial en materia de contratación contra la indicada Resolución el día 27 de junio de 2013, alegando que la adjudicataria Petnet Soluciones, carecía del requisito de solvencia económica y técnica exigido en el PCAP y que las empresas Iba-Molypharma S.A. que concurrían en compromiso de UTE, tampoco alcanzaban la solvencia técnica exigida.

Dicho recurso se estimó parcialmente mediante Resolución 111/2013 de 24

de julio, en la que se indicaba respecto de Petnet Soluciones que "procede retrotraer"

el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la admisión de los

licitadores procediendo la exclusión de la adjudicataria por carecer de la solvencia

exigida en el PCAP", y respecto de Iba-Molypharma S.A. se desestimaba el recurso.

En concreto se afirmaba en el recurso que dichas empresas no disponían de la

solvencia técnica exigida, y por otro lado en relación con los criterios de adjudicación

que no disponían tampoco de más de seis módulos de síntesis por los que se le

asignaban 5 puntos.

La desestimación del recurso se fundaba respecto de esta última cuestión,

relativa a la apreciación del criterio de valoración, en que la cantidad de módulos de

síntesis con que cuentan las licitadoras, resultaba acreditada mediante las facturas

de compra y el plano de la instalación en el que consta que disponen de siete

módulos de síntesis en la instalación de Ajalvir, por lo tanto uno más de los

requeridos, sin perjuicio de las facultades de comprobación por parte del órgano de

contratación.

El día 5 de agosto en cumplimiento de la Resolución 111/2013 la Mesa de

contratación acordó realizar la comprobación de la documentación presentada por

Iba- Molypharma y en concreto, por lo que se refiere al presente recurso:

"Solicitar la Agencia Española del Medicamento certificado que permita

verificar los módulos de síntesis propios de los que disponen y que se

encuentran afectados a la producción de 18-Afdg."

Por otro lado la Subdirección General de Compras de Farmacia y Productos

Sanitarios elaboró un informe fechado el 16 de agosto de 2013, en el que se hace

constar que habiéndose solicitado a la Agencia Española del Medicamento,

certificado del número de módulos de síntesis autorizados para la fabricación de

FDG en las instalaciones de Ajalvir, el 13 de agosto se recibe contestación en la que

se indica que el número de módulos autorizados es de cuatro "dos celdas de

síntesis, dotada cada una de ellas con un módulo de síntesis doble. Por lo tanto su

puntuación en el apartado 2.2 relativo al número de módulos de síntesis sería de 0

puntos, al no disponer de más de 6 módulos de síntesis".

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013 se traslada a las interesadas

el informe de la Subdirección General de Compras de Farmacia y Productos

Sanitarios de 16 de agosto de 2013, en el que se recogen las conclusiones respecto

de las dos cuestiones planteadas, y en concreto respecto de la valoración de la

oferta de Iba -Molypharma se indica que habría que darle 0 puntos al no disponer de

más de 6 módulos de síntesis.

El día 9 de septiembre Iba-Molypharma realiza alegaciones al informe antes

citado, comprendiendo las mismas las dos cuestiones controvertidas. Así interesa

destacar de dichas alegaciones por lo que respecta a los módulos de síntesis que

"La instalación de Iba-Molypharma dispone de un total de siete módulos de síntesis

propios de 18-FDG, es decir, un número superior a seis, lo que da derecho a obtener

5 puntos, según los citados pliegos del Expediente PA 20/2012. Se aportan las

facturas de compra correspondientes a esos módulos en las que para mantener la

debida confidencialidad se ha procedido a ocultar la información del precio" (...).

Aporta documentación con el objeto de acreditar tales afirmaciones.

A la vista de estas alegaciones se realiza nuevo informe el 29 de noviembre

de 2013 en el que se concluye:

"1-La nota emitida por la agencia no confirma la declaración efectuada por la

empresa de que presenta seis módulos de síntesis.

En la misma línea que la nota remitida por correo electrónico el 13 de Agosto

(Anexo I) se identifican tan sólo dos módulos de síntesis. Se identificaron otros

módulos de síntesis no cualificados ni en uso, significando la Agencia que la puesta

en funcionamiento de cualquier nuevo módulo deber ser autorizada por dicha

Agencia y que no se ha recibido al respecto ninguna comunicación. (...)".

En sesión de 5 de diciembre de 2013, se acuerda estudiar los indicados

informes al objeto de tomar una decisión, elevándose propuesta de adjudicación a

favor de la empresa Instituto Tecnológico Pet, S.A.U en sesión de la Mesa de

contratación del día 20 de diciembre de 2013, a quien finalmente se adjudicó el

contrato el 24 de enero de 2014.

Con fecha 13 de febrero de 2014 las empresas Iba-Molypharma interpusieron

recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, cuyo

objeto fue ampliado mediante Resolución de este Tribunal de 5 de marzo de 2014 a

la vista de las alegaciones de la ahora recurrente sobre la tenencia del número de

módulos de síntesis acreditada por aquéllas, concediendo plazo a todos los

interesados para que realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente al

respecto.

Con fecha 19 de marzo de 2014 se recibe informe acompañado del

expediente. En dicho informe se concluye que la actuación del órgano de

contratación y de la Mesa de contratación fue en todo momento ajustada a derecho,

dando cumplida explicación de la cuestión atinente a la acreditación de los módulos

de síntesis, que puede resumirse señalando que los módulos cuya adquisición

acredita la recurrente no tienen por qué coincidir con los que se encuentran en

funcionamiento y autorizados para la fabricación del medicamento por la Agencia,

puesto que pueden ser utilizados para otros usos. Se indica asimismo que la

Agencia remitió un correo firmado por el Departamento de Inspección y Control de

Medicamentos en el que se indica "... en la sala de producción de las citadas

instalaciones existen dos celdas de síntesis, dotada cada una de ellas con un

módulo de síntesis doble".



Por su parte la empresa Instituto Tecnológico Pet en escrito presentado el día 26 de marzo de 2014 afirmaba que el órgano de contratación puntuaba disponer de un número de módulos de síntesis superior a 6 que, a su vez, debían estar en plenas "condiciones de uso" y con "los certificados de autorización" de modo que se valora que el licitador tenga los medios necesarios para asumir la producción máxima en un día de mucha actividad, si bien aduce que Iba-Molypharma solo disponía de dos módulos de síntesis, autorizados en el momento de presentar su oferta. Sentado lo anterior respecto de la ampliación del objeto del recurso aduce la alegante que la misma no puede limitarse al criterio de puntuación sino que debe centrarse en valorar la veracidad de la información declarada responsablemente por la recurrente. De esta forma acreditado que Iba-Molypharma no disponía de los módulos de síntesis que decía tener, conscientemente, presentó a la licitación una declaración responsable cuyo contenido no se adecuaba a la realidad, motivo que debe conducir a acordar la exclusión de la oferta del recurrente, citando para ello lo dispuesto en el 71.bis apartado 4 de LRJPAC y una Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2012.

El recurso interpuesto concluyó mediante resolución estimatoria de las pretensiones de Iba-Molypharma, pronunciándose en concreto en relación con la pretensión hecha valer por la empresa Instituto Tecnológico Pet en fase de alegaciones de la siguiente forma: "Alega la empresa Instituto Tecnológico Pet, como más arriba se ha recogido, que la oferta de la recurrente debería ser excluida al contener una declaración falsa, relativa al número de módulos de síntesis, debiendo haber conocido tal falsedad la recurrente como operadora en el mercado objeto del contrato. A este respecto cabe señalar que siendo cierto que Iba-Molypharma no ha podido acreditar que tenía los seis módulos requeridos para la obtención de 5 puntos, ello no implica necesariamente falsedad en la declaración, ya que sí acredita tener los seis módulos aunque no autorizados, de manera que en principio tal declaración pudiera obedecer más que a una falsedad a una interpretación del PCAP más acorde con sus intereses. En todo caso frente a la

pretendida procedencia de la exclusión al contener la declaración alguna falsedad, debe señalarse que la normativa en materia de contratos y el propio pliego ya establecen, una consecuencia a la falta de acreditación de la tenencia de un elemento susceptible de valoración, cual es la asignación de 0 puntos. Caso distinto sería si se tratara de un requisito de solvencia o capacidad, pudiendo incluso dar lugar a la tramitación del procedimiento para declarar una prohibición de contratar en los términos del artículo 60.e) del TRLCSP. Por su parte no es la Sentencia del Tribunal Supremo que cita la recurrente la que contiene un pronunciamiento relativo a la falsedad de las declaraciones, sino la Sentencia de instancia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº 20.195, de 17 de octubre de 2008, que casa y que contiene tal argumentación, pero no en su parte dispositiva sino en sus pronunciamientos obiter dicta, y recogiendo además la declaración de los técnicos del órgano de contratación, ante las dos opciones que les cabía, por lo que de la misma no puede extraerse la conclusión de que en el caso de que algunas de las declaraciones relativas a los criterios de valoración no sean veraces,

necesariamente debe excluirse la oferta, salvo claro está el supuesto en que no sea

posible la valoración debido a la falsedad, lo que deriva de la existencia no de una

falsedad, sino de una incoherencia interna en la propia oferta, que en este caso no

**Tercero.-** Con fecha 6 de mayo de 2014 y en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal antes citada, se adjudica el contrato a las empresas Iba-Molypharma. Contra dicha adjudicación se ha presentado recurso especial en materia de contratación por el Instituto Tecnológico Pet, que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el día 27 del mismo mes, en el que de nuevo se solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria al haber realizado, según se aduce, una declaración falsa en relación con los módulos de síntesis de que disponía, de acuerdo con lo dispuesto en el 71.bis apartado 4 de LRJPAC.

se produce."

Con fecha 29 de mayo se ha recibido el informe del órgano de contratación en

el que se aduce que "La resolución del (TACP) es directamente ejecutiva en virtud

de lo dispuesto en el artículo 49.2 TRLCSP, resultando de aplicación, en su caso, lo

dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

En consecuencia, al órgano de contratación, ante la citada Resolución del

TACP que estima las pretensiones del recurrente, no le cabía otra cosa que

cumplirla en sus justos términos, ya que el órgano de contratación estaba en la

obligación de resolver en el sentido ordenado por la misma."

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de las recurrentes para

interponer recurso especial por tratarse ambas de personas jurídicas licitadoras al

contrato objeto de impugnación, "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan

visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 42 del TRLCSP).

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles,

de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues la Resolución impugnada se

notificó a la recurrente el 8 de mayo de 2014 mediante correo electrónico y el

recurso se interpuso el 27 de mayo de 2014.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación

armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo

40.1.a) y 40.2.c), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- Debe examinarse el objeto del recurso, puesto que aunque la recurrente

manifiesta que, "no es intención de mi mandante, puesto no es objeto de este

recurso, revisar la Resolución 53/2014 de este mismo Tribunal, pues como se ha

señalado en los Hechos la misma ha sido recurrida ya ante los Tribunales de

Justicia(...)",- y de hecho no solicita que se deje sin efecto la Resolución 53/2014,- lo

cierto es que todo el cuerpo del recurso contiene argumentos dirigidos a rebatir el

contenido de la indicada Resolución, sin alegar ni realizar argumentación alguna

más allá, que pudiera justificar con distintos argumentos de los esgrimidos en las

alegaciones efectuadas en el Recurso 35/2014, la nulidad de la Resolución de

adjudicación.

Por tanto se trata de hacer valer de nuevo una cuestión ya resuelta por este

Tribunal, y respecto de la que el mismo considera que se produce el efecto de cosa

juzgada, que entendemos de plena aplicación al ámbito administrativo. En este

sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la

resolución administrativa "que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o

desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada

la cuestión". En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la

Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los

procedimientos "de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la

sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o

imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o

juzgado ) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa

(o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya

a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos )".

De acuerdo con estas consideraciones cabria concluir que en este caso es de

aplicación el principio de cosa juzgada al haberse resuelto el recurso presentado por

la empresa recurrente, sin que sea posible un nuevo pronunciamiento sobre el

mismo asunto por este Tribunal.

Cabe indicar a mayor abundamiento, que contra las Resoluciones de los

órganos encargados de la resolución del recurso especial, no cabe recurso alguno,

en vía administrativa, únicamente cabe recurso contencioso administrativo, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1 del TRLCSP. No desconoce este

Tribunal que el recurso presentado ni se dirige formalmente contra la Resolución

53/2014, ni en el suplico del mismo se solicita su nulidad, pero no es menos cierto

que, como ya hemos indicado, los únicos argumentos hechos valer son revisores de

la resolución dictada, por lo que también desde esta consideración procedería la

inadmisión del recurso.

Sexto.- Este Tribunal considera al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del

TRLCSP que procede la imposición de una multa al haber existido temeridad en la

interposición del recurso.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos

carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia

del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso

4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues

ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se

interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se

suscita", o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma

cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10

abril 1990, "La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos

como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este

Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas

de la apelación". La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional

indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal "ha venido a ser

subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos

existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la

injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la

ejercita."

A la vista del contenido del recurso, que no hace sino reproducir una

argumentación que ya fue desechada expresamente por este Tribunal, se advierte la

existencia de un abuso del derecho al mismo que altera su finalidad como medio

para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, con evidente temeridad al

conocer la recurrente o deber conocer que ni cabe recurso contra las Resoluciones

del Tribunal, como lo demuestra el hecho de que expresamente indica que no

pretende recurrir la resolución y que ha interpuesto recurso en sede jurisdiccional, ni

cabe examinar cuestiones ya resueltas.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la

mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los

restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 euros. Este

Tribunal considera que la multa debe imponerse en su grado mínimo al no haberse

acreditado otros perjuicios por parte del órgano de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto Doña

M.A.M, en nombre y representación de la empresa Instituto Tecnológico PET S.A.,

contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de fecha 6 de mayo

de 2014 por la que se adjudica el contrato P.A. 20/2012 "Suministro de material

radioactivo para medicina nuclear: Fludesoxiglucosa 18F (18-FDG) viales multidosis

con destino a varios Hospitales del Servicio Madrileño de Salud".

**Segundo.-** Imponer a la empresa Instituto Tecnológico Pet, S.A. la multa, prevista en

el artículo 47.5 del TRLCSP, por importe de mil euros (1.000 euros), por temeridad

en la interposición del recurso.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.